

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 26/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Diligencia de remate	25/01/2021		
41001 3103003 2015 00149	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	25/01/2021		
41001 3103003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Admite corrección demanda y libra nuevo mandamiento de pago	25/01/2021		
41001 3103003 2020 00208	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDUARDO QUINTERO RUIZ	NN	Auto de Trámite Regrese a Secretaría para que continúe corriendo el término para subsanar	25/01/2021		
41001 3103003 2020 00215	Verbal	CONSTRUESPACIOS SAS	FIDUCIARIA BOGOTA	Auto rechaza demanda	25/01/2021		
41001 3103003 2020 00217	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS	Auto admite demanda	25/01/2021		
41001 3103003 2020 00220	Verbal	SUCESION DE JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO	AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA S.A.S	Auto inadmite demanda	25/01/2021		
41001 3103003 2021 00009	Ejecutivo Singular	MIGUEL SANCHEZ MURCIA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES
DEMANDADO	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA
RADICACIÓN	41001310300320140025200

Comoquiera que se profirió providencia que decretó la venta en pública subasta el bien común y que el mismo se encuentra legalmente secuestrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. **SE FIJA EL DÍA 23 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 A.M.** horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

- *Bien común lote de terreno y la casa de habitación sobre el mismo construida, ubicada en la carrera 9 No. 7-25 del Municipio de Palermo (Huila) con extensión de (418.58 m²) identificada con folio de matrícula No. 200-170100 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.*

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$185.400.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido inmueble, vale decir, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$129.780.000), previa consignación del 40% de ley (Artículos 411 y 451 del CGP), que equivale a SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$74.160.000), a título de depósito para hacer postura.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el total del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo. (art. 411 y 451 del Código General del Proceso).

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad como la Nación o Diario del Huila, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia de remate, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura que señala:

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”

De igual manera, la circular DESAJNEC20-96 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, establece que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 14 del acuerdo atrás mencionado y para garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

“Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y

acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:

- 1. Su documento de identidad.*
- 2. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
- 3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.”*

En atención a las anteriores disposiciones, la diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De otra parte, teniendo en cuenta el embargo del derecho de cuota de propiedad del demandado BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en el proceso ejecutivo promovido por ANTONIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA con radicado número 41001402200420140059700, el Despacho considera necesario señalar que la mencionada cautela no es obstáculo para continuar con la almoneda consagrada en el artículo 411 del Código General del Proceso, posición que encuentra sustento en lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, dentro del proceso divisorio instaurado por Víctor Manuel, Ana Francisca, Ana Jesús y Alberto Morantes Jaimes, en nombre propio y en representación de María Julia Morantes Jaimes en contra de Luís Emilio Y Carmen Rosa Paipa Zabala, Filomena Y Gabriel Estupiñán Paipa Y Luís Orlando Paipa Morantes, radicado bajo el número 1999-00263-01, en donde sobre el punto de análisis sostuvo:

“La solución que acoge el Tribunal en esta providencia es demasiado sencilla (tanto que muchos jueces la han aplicado sin haber tenido que entrar en tantas elucubraciones): el juez del divisorio debe autorizar la venta y, al tiempo, comunicar a los demás jueces que el bien se halla bajo su jurisdicción y se hará en su juzgado un único remate, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 471, es decir, bajo las reglas de las almonedas en los procesos ejecutivos. Al aprobar el remate debe levantar todos los gravámenes, como en todos los casos de esa figura (artículo 530, ib.), pues absurdo sería que, al llegar hasta allí, no lo hiciera. El producto de la venta forzada debe dividirlo como correspondería si

se fuese a repartir entre los comuneros y debe disponer la remisión de cada suma de dinero a los jueces que tenían embargadas las cuotas, para pagar a los acreedores, a cada uno según la cuota que tenía embargada. Y entregar el dinero a quienes no tienen afectadas sus cuotas.

Naturalmente que el juzgado cognoscente del proceso divisorio, como hay tantos intereses en juego, de tantas personas diferentes, que incluso no son parte en el proceso, ha de ser particularmente severo y cuidadoso en el desarrollo del asunto, en cuanto hace al avalúo y las condiciones del remate.

¿Por qué corresponde este deber al juez del divisorio y no a uno de los jueces de ejecución civil, laboral o coactiva? Porque el juez del divisorio es el único que tiene bajo su jurisdicción la totalidad del bien, los demás apenas una cuota; y porque es el único que puede hacer control de legalidad que garantice los derechos de todos, al mismo tiempo. ¿Por qué el juez del divisorio debe dar aviso a los demás jueces? Para evitar que, al tiempo, se convoque pública subasta en los dos procesos y para que los interesados, si lo desean, participen en calidad de terceros con interés en el proceso divisorio. Y no es necesario, como lo intentara el juzgado en este caso, pedir autorización, delegación o comisión de parte del otro juez, pues el juez del divisorio ostenta jurisdicción del Estado para dar este tipo de órdenes.”

En sentido similar, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, dentro del proceso divisorio instaurado por que adelanta Abigail Londoño de Ramírez contra Bernardo Ramírez Neira, radicado bajo el número 2010-00174-01 señaló:

“Obsérvese, por vía de ejemplo, que decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo 1521 de aquella codificación, o el derecho del acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno.

Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado.

Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, darle efectividad al artículo 542 de ese estatuto, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución.

Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son propios a ese juicio afecte los derechos de aquellos. Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, menos aún si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado.”

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones, es procedente realizar en este despacho un único remate para los efectos consagrados en el artículo 411 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaria ofíciase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, con el fin de comunicarle que en este

asunto se ha fijado fecha para remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-170100 y una vez se profiera sentencia en la que se distribuya el producto del remate entre sus condueños, se pondrán a disposición los valores correspondientes al crédito y las costas, en aplicación del artículo 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle of the 'E'.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA
RADICACIÓN:	41001310300320150014900

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se ordena CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandada, del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

**RAD. 2015-149/SE ALLEGA AVALUO/BANCO BBVA VS LUIS GABRIEL SOLANO
QUIMBAYA**

SANDRA CRISTINA POLANIA <gerencia@polaniajur.com>

Mié 16/12/2020 10:14 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

2015-149 LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA1.pdf;

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H)

E S D

Mediante el presente me permito allegar avalúo comercial y catastral; así mismo anexamos Registro Abierto de Avaluador del Sr. German Augusto Serrano Ortiz. Muchas Gracias.

Demandante: Banco BBVA

Demandado: LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA

Rad: 2015-149

Cordialmente,

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

Gerente PolaniaJur

Abogada Externa

Cra. 5 No. 6 - 44 Torre A Ofc. 602

Tels. 8711781 - 315 3234153

correo electronico: gerencia@polaniajur.com- polaniajur@gmail.com

Sandra Cristina Polanía Álvarez
Abogada Especializada
Universidad Santo Tomas/Externado De Colombia

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A
CONTRA LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA

RAD. 2015-149

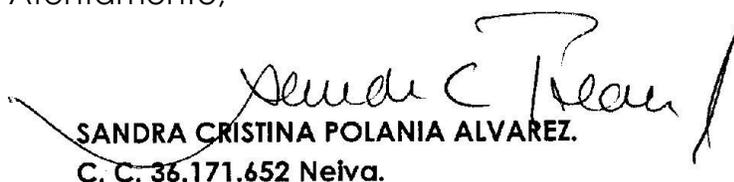
SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito allegar el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 45 A – 41 Casa No. 18 del Conjunto Aragón de la ciudad de Neiva (H); identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-185172, de propiedad del demandado **LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA**; e igualmente anexo el avalúo comercial, así:

El inmueble anteriormente relacionado se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **\$137.879.000**, tal como se puede observar en el impuesto predial anexo; por lo que dando aplicación al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, el precio a tener en cuenta será el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%; siendo así, sería la suma de **\$206.818.500**; sin embargo, la misma norma en cita, establece que si la parte que aporta el avalúo catastral, considera que no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble, podrá aportar el avalúo comercial; en ese orden de ideas, solicito muy respetuosamente, tener en cuenta para efectos del remate del bien, el DICTAMEN ofrecido por la entidad especializada TINSA S.A, por medio del evaluador GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, quien estima comercialmente el valor del inmueble en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$262.750.000)**, el cual se anexa, cifra que incluso es más beneficiosa para el demandado.

Así mismo, se anexa certificado de Registro Abierto de Avaluador (R.A.A) en donde consta que el señor **GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ**, se encuentra activo e inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, de conformidad con la ley 1673 de 2013.

Ruego a usted señor juez, correr traslado del avalúo lo más pronto posible.

Atentamente,


SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ.
C. C. 36.171.652 Neiva.

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

12/12/2020 11:28:23

FACTURA No.: 2020100000090239
FECHA LIMITE DE PAGO 31/12/2020

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: SOLANO QUIMBAYA LUIS GABRIEL .
CédulaCiudadanía 7704007
Dirección: C 19 45A 41 Cs 18 ARAGON
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **0108000002180901900000017**
Tipo: 01 Sector: 08 Manzana: 0000
Hectareas:
Área Terreno: 161 Área Construida: 143

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2011	2011100000194648	\$ 75.210.000,00	\$ 654.300,00	\$ 1.491.400,00	\$ 2.145.700,00
2012	2012100000080872	\$ 107.438.000,00	\$ 1.059.300,00	\$ 2.135.300,00	\$ 3.194.600,00
2013	2013100000080346	\$ 115.472.000,00	\$ 1.138.500,00	\$ 2.043.200,00	\$ 3.181.700,00
2014	2014100000076316	\$ 115.472.000,00	\$ 1.138.500,00	\$ 1.768.000,00	\$ 2.906.500,00
2015	2015100000084403	\$ 118.936.000,00	\$ 1.172.709,00	\$ 1.537.700,00	\$ 2.710.409,00
2016	2016100000084563	\$ 122.504.000,00	\$ 1.207.900,00	\$ 1.291.100,00	\$ 2.499.000,00
2017	2017100000105247	\$ 126.179.000,00	\$ 1.244.100,00	\$ 1.029.100,00	\$ 2.273.200,00
2018	2018100000090658	\$ 129.964.000,00	\$ 1.130.600,00	\$ 661.900,00	\$ 1.792.500,00
2019	2019100000100000	\$ 133.863.000,00	\$ 1.164.600,00	\$ 400.300,00	\$ 1.564.900,00
2020	2020100000090239	\$ 137.879.000,00	\$ 1.199.500,00	\$ 48.500,00	\$ 1.248.000,00
	07 PREDIAL TARIFA 7.5		\$ 1.034.100,00	\$ 41.800,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 10.300,00	\$ 400,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 155.100,00	\$ 6.300,00	

%

TOTAL DEUDA: \$ 11.110.009,00 \$ 12.406.500,00 \$ 23.516.509,00



(415)7709998000506(8020)2020100000090239(3900)0023516509(96)20201231

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dscto	Vr. Dscto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL
\$ 22.268.509,00	\$ 1.248.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	31/12/2020	\$ 23.516.509,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL

MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

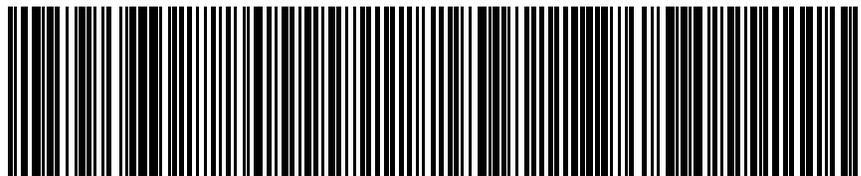
%

CédulaCiudadanía 7704007 SOLANO QUIMBAYA LUIS GABRIEL .
FACTURA No.: 2020100000090239 Predio: 0108000002180901900000017

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 22.268.509,00
Vr. Última Vigencia: \$ 1.248.000,00
0 Vr. Base Dscto.: \$ 0,00
Vr. Dscto.: \$ 0,00

PAGUE HASTA: 31/12/2020

Vr. A PAGAR: \$ 23.516.509,00



(415)7709998000506(8020)2020100000090239(3900)0023516509(96)20201231

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANADINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios - Recaudo Bancolombia



INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

tinsa

Nombre de la Firma TINSA

Dro Sandra Pobania

INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre Solicitante	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA	Número de Identificación	7704007
Tipo Identificación	CC	Fecha Corrección	N/A
Fecha Avalúo	2019-12-04	Sector	URBANO
Departamento	HUILA	Dirección	CL 19 #45 A -41 CS 18 ARAGON
Dirección	CL 19 #45 A -41 CS 18 ARAGON	Ciudad	NEIVA
Conjunto/Edificio	ARAGÓN	Barrio	LA RIOJA
Consecutivo Entidad	134363	Solicitud para	LINEA REMATE
Línea de vivienda	VIVIENDA	Uso	VIVIENDA
Tipo	CASA		
Clase	MULTIFAMILIAR		
Tipo Vivienda	NO VIS		
Tipo de Inmueble	CASA URBANA		
Ubicación	MEDIANERA		

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Altura	N/A	Número de pisos	2	Número de Sótanos	0
Año Construcción	2006	Vetustez (Años)	13	Estado de Construcción	USADA (U)
Terminado	Si	En obra	No	Remodelado	No
Estado Conservación	BUENO			Avance de obra(%)	0
Baño Social	0	Baño Priv.	0	Local	0
Total Garajes	0			Cubierto	0
Sencillo	0	Descubierto	0	Privado	0
Iluminación	BUENO			Cocina	0
Ventilación	BUENO			Bahía Comunal	0
Estudio	0	Sala	0	Oficina	0
Comedor	0	Estar Hab	0	Baño Serv.	0
Habitaciones	0	Cuarto Serv	0	Patio Int	0
Z. Verde Priv.	0	Sometido a Prop. Hor.	Si	Núm. Edificios/Casas	40
Ubicación Inmueble	INTERIOR	Conj. o Agrup. Cerrada	N/A	Unid. Por Piso	1
Zon. Mat. Inmobiliaria	200-			Total Unidades	40
M. Inmob. Principal 1	00185172	M. Inmob. GJ 1	null	M. Inmob. GJ 4	
M. Inmob. Principal 2		M. Inmob. GJ 2		M. Inmob. GJ 5	
M. Inmob. Principal 3		M. Inmob. GJ 3		M. Inmob. DP 1	
				M. Inmob. DP 2	

Núm. Escritura 3795

Núm. Notaría 5

Ciudad de Notaría NEIVA

Fecha Expedición Escritura 2017-11-26

INFORMACIÓN SECTOR Y MERCADO

Estrato 4

Legalidad APROBADO Topografía PLANA Transporte BUENO

SERVICIOS PÚBLICOS

USO PREDOMINANTE BARRIO

VÍAS DE ACCESO

AMOBLIAMIENTO URBANO

Sector	Predio	Industria	Vivienda	Comercio	Otro	Estado	Parques	Arborización
Acueducto	Si No	No	Si	No	No	BUENO	Si	No
Alcantarillado	Si No	No	Si	No	No	Pavimentada	No	Alamedas No
E. Eléctrica	Si No	No	Si	No	No	Sardineles	Si	Z. Verdes Si
Gas Natural	Si No	No	Si	No	No	Andenes	Si	Ciclo rutas No
Telefonía	Si No	No	Si	No	No			

Perspectivas de Valorización

De acuerdo a las condiciones del sector y a la dinámica de mercado del mismo, se consideran perspectivas de valorización medias. Se trata de un sector consolidado, con una relación de oferta y demanda media, adicionalmente se encuentran algunos proyectos

Actualidad Edificadora

En el sector donde se localiza el inmueble objeto de avalúo se evidencia una actividad edificadora media, dirigida principalmente a la construcción de nuevos proyectos en altura y agrupaciones en conjuntos cerrados.

Comportamiento Oferta y Demanda

Del análisis del segmento del mercado relativo a los inmuebles comparables con el que se valora se deduce que la oferta en la zona es media, así como la demanda. Las características constructivas del inmueble valorado son similares a la media del mercado

Tiempo Esperado Comercialización (En meses) 6

DOTACIÓN COMUNAL

Portería Si	Salón Comunal Si	Aire Acond. Central No	Club house No
Juego Niños Si	Bicicletero No	Eq. Presión Cons No	Z. Verdes Si
Citófono Si	Bomba Eyectora Si	Tanque Agua No	Gj. Visitantes No
Cancha Mult. Si	Shut Basuras No	Cancha Squash No	Gimnasio Si
Golfito No	Piscina Si	Planta Elect. No	
Ascensor No	Núm. Ascens. 0		
Otros NA			

NORMATIVIDAD

Norma Uso (¿Cumple?) Si

Usos

Permitidos Residencial

Condicionados N/A

No permitidos N/A

NORMA EDIFICABILIDAD (¿cumple?) N/A

Índice de Ocupación N/A Índice de Construcción N/A

Aislamientos N/A Antejardín N/A Altura N/A

Licencia N/A

Zona de Amenaza (inundación, remoción, orden público, baja mar) No

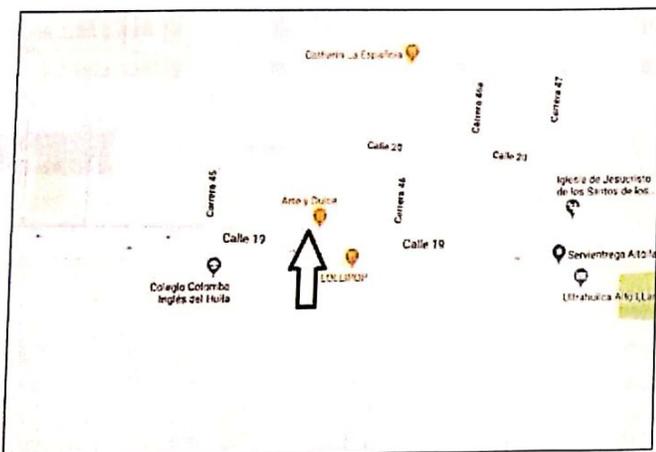
Zona de Reserva (conservación, patrimonio histórico o Protección Ambiental) No



FOTO PRINCIPAL



Latitud 2.93448 Longitud -75.28090 Altitud



OBSERVACIONES DE ÁREAS Y NORMATIVIDAD

Las áreas registradas en el presente informe son tomadas de los documentos legales suministrados, sujetos al régimen de propiedad horizontal.

NORMA

Predio sometido a P.H.	Sí	Lote y construcción
Licencia de construcción	No	
Decreto / Acuerdo	S.A.	N/A
Uso principal	S.A.	Residencial
Altura permitida	S.A.	2 Pisos
Aislamiento posterior	S.A.	N/A
Aislamiento lateral	S.A.	N/A
Antejardín	S.A.	N/A
Índice de ocupación	S.A.	N/A
Índice de construcción	S.A.	N/A

CONSTRUCCIÓN

Área medida en la inspección	131.51 m ²
Área registrada en título	131.51 m ²
Área permitida por norma	131.51 m ²
Área catastral	
Área licencia de construcción	

ÁREA VALORADA

131.51 m²

OBSERVACIONES

Predio subdividido físicamente	No
Servicios públicos independientes	



■ COMPARABLES DE INMUEBLES EN VENTA SEMEJANTES EN USO AL SUJETO (TERRENO + CONSTRUCCIONES)

Investigación de comparables

#	DIRECCIÓN	EDAD (AÑOS)	ÁREA LOTE	ÁREA CONSTR.	VALOR CONSTR.	VALOR COMERCIAL	FUENTE
1	CL 19 # 45 A - 41 LA RIOJA NENA HUILA COLOMBIA	13	76.5	135	1.200.000,00	\$ 260.000.000,00	Sitio Web
2	CL 19 # 45 A - 41 LA RIOJA NENA HUILA COLOMBIA	13	76.5	132	1.200.000,00	\$ 255.000.000,00	Sitio Web
3	CL 19 # 45 A - 41 LA RIOJA NENA HUILA COLOMBIA	13	76.5	132	1.300.000,00	\$ 275.000.000,00	Sitio Web

SUJETO

13 76.5 131.51

Análisis de los factores

#	VALOR UNITARIO	C/T	UBIC.	CONS.	ACAB.	F.NE	EDAD.	C/T	F.HO.RE.	PRECIO UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
1	\$ 1.925.925,93	1.76	S	S	S	0.97	1	1	▲ 0.97	\$ 1.875.010,97	\$ 1.179.084,97
2	\$ 1.931.818,18	1.73	S	S	S	0.97	1	1	▲ 0.97	\$ 1.874.839,54	\$ 1.162.745,10
3	\$ 2.083.333,33	1.73	S	S	S	0.98	1	1	▲ 0.98	\$ 2.042.729,97	\$ 1.279.738,56

SUJETO

1.72

Resultado de valores

	PRECIO UNITARIO HOMOLOGADO	VALOR AJUSTADO LOTE SIN CONSTRUIR
Mínimo	\$ 1.874.839,54	\$ 1.162.745,10
Media	\$ 1.930.860,16	\$ 1.207.189,54
Máximo	\$ 2.042.729,97	\$ 1.279.738,56
Desviación Estándar	\$ 79.103,93	\$ 51.731,80
Dispersión	5.02 %	\$ 5,25
Coefficiente de variación	4.1 %	\$ 4,29



■ DIAGNÓSTICO VALORES DE REFERENCIA

Las muestras tomadas para el estudio corresponden a inmuebles de características similares ubicados en el mismo sector del inmueble tasado, con características muy similares y homologables de acabados y tipo de edificación.

Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 Medellín (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170



CROQUIS

Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 Medellín (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170



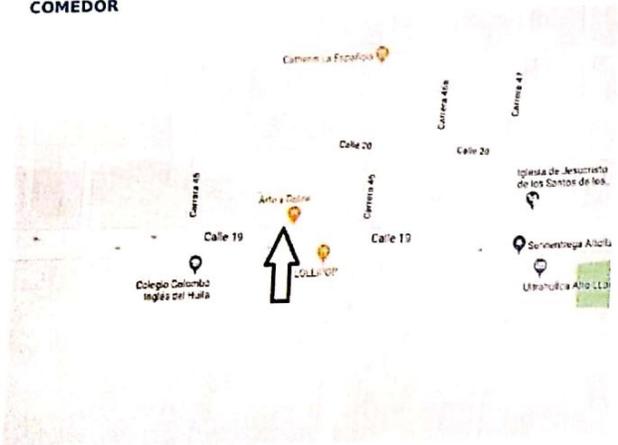


REPORTE FOTOGRÁFICO

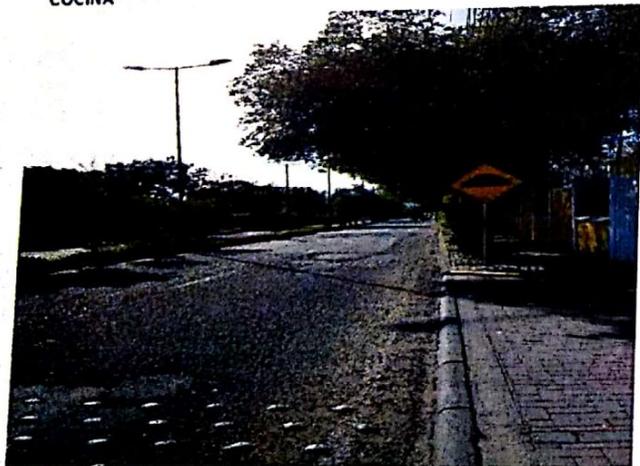
ENTORNO



COMEDOR



COCINA



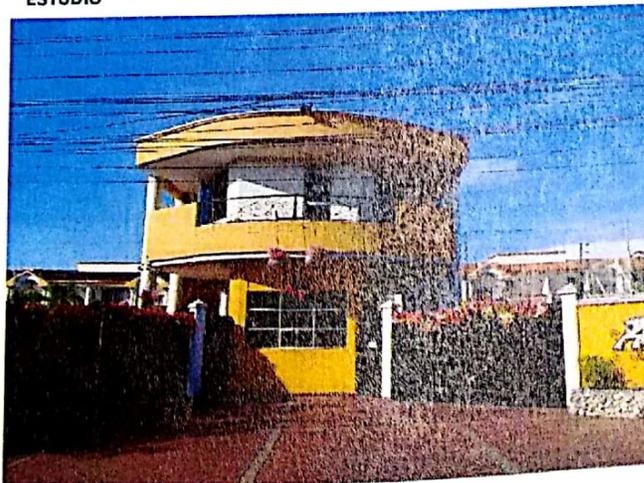
SALA



BALCÓN



ESTUDIO



CALLE 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 Medellín (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8170

ZONA DE ROPAS



GARAJE



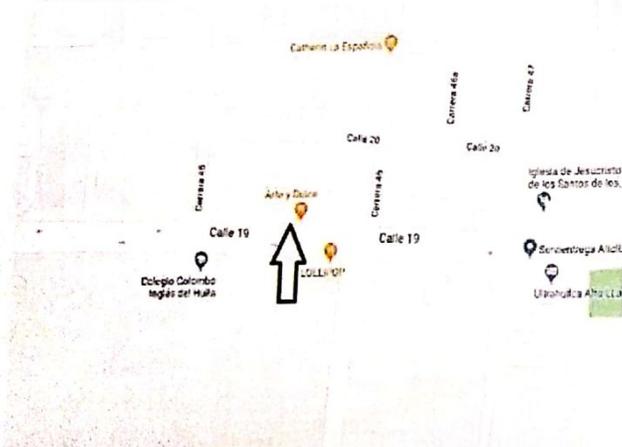
CONTADOR AGUA



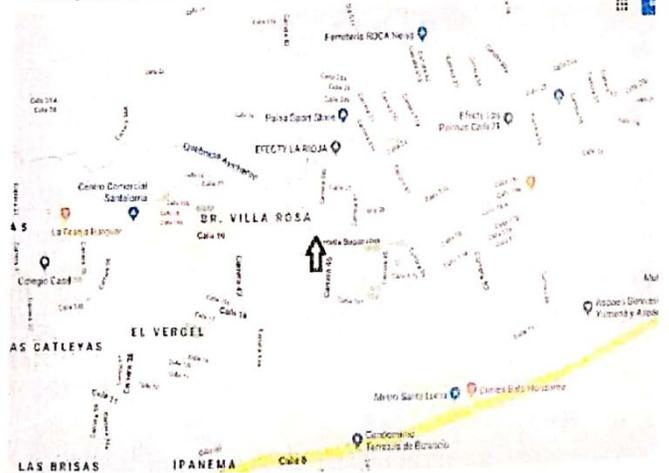
CONTADOR LUZ



CONTADOR GAS

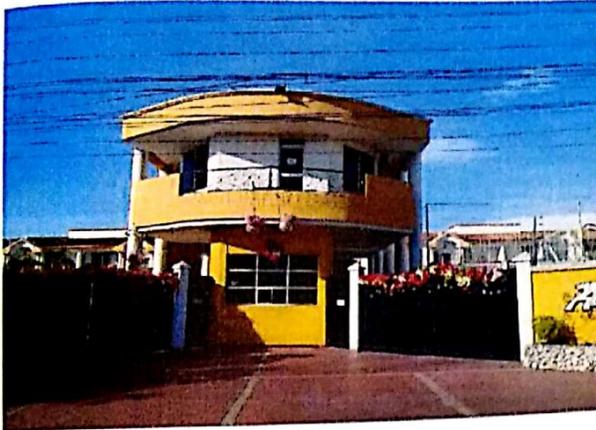


CROQUIS DE MACROLOCALIZACIÓN



Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Pño 4° .Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 .Medellin (+4) 604 8654 .Cartagena / Barranquilla (+5) 385 8376

ALCOBAS



BAÑO DE SERVICIO



BAÑO SOCIAL



ALCOBA DE SERVICIO



BAÑO PRIVADO



ESTAR HABITACIÓN



insa

PATIO INTERIOR



NOMENCLATURA



CLOSET



Calle 99 No. 13A - 30 Edificio FD 100 Piso 4° Bogotá D.C. PBX (+1) 746 0037 Medellín (+4) 604 8654 Cartagena / Barranquilla



■ DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

AVALUO: Es el estudio o proceso mediante el cual se estima y documenta el valor de un bien raíz o bien inmueble, de acuerdo a la apreciación personal expresada por un profesional que cuenta con los conocimientos técnicos, aplique normas y procedimientos generalmente aceptados en esta especialidad y cuya ética y desempeño avalen la confiabilidad de su valuación.

VALOR COMERCIAL: Es la cantidad estimada de dinero circulante a cambio de la cual el vendedor y el comprador del bien que se valúa, estando bien informados y sin ningún tipo de presión o apremio, estarían dispuestos a aceptar en efectivo por su enajenación con una promoción suficiente y adecuada a su mercado.

■ CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

Conforme al artículo 18 de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1.997; en lo referente a los avalúos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan. Conforme a lo determinado en el Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial). Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar. El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole. Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes. En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este. La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo. Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable. El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado. El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

■ METODOLOGÍA VALUATORIA

Método Físico, Directo o enfoque de COSTOS, es el proceso técnico necesario para estimar el costo de reproducción o de reemplazo de un bien similar al que se valúa, afectado por la Depreciación atribuible a los factores de Edad, Estado de Conservación y Obsolescencia observados.

Método de Capitalización de Rentas o enfoque de INGRESOS, es el procedimiento mediante el cual se estima el valor presente o capitalizado de los ingresos netos por rentas que produce o es susceptible de producir un inmueble a la fecha del avalúo durante un largo plazo (mayor a 50 años) de modo constante (a perpetuidad), descontados por una determinada tasa de capitalización (real) aplicable al caso en estudio.

Método Comparativo o de MERCADO, es el desarrollo analítico a través del cual se obtiene un valor que resulta de comparar el bien que se valúa (sujeto) con el precio ofertado ó de venta de cuando menos tres bienes similares (comparables), ajustados por sus principales factores diferenciales (homologación).



PIN de Validación: af490a4e



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-83165803.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	08 Jun 2018	Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	10 Oct 2019	Régimen Académico	
Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	10 Oct 2019	Régimen Académico	
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de 	10 Oct 2019	Régimen Académico	



PIN de Validación: af490a4e



cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha

10 Oct 2019

Regimen

Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: SOACHA, CUNDINAMARCA

Dirección: DIAGONAL 39 C # 18-39

Teléfono: 3204498131

Correo Electrónico: germaseo@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Tecnico Laboral por Competencias en Avaluos de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos, rurales y especiales - Tecni Incas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803.

El(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: af490a4e



<https://www.raa.org.co>



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

af490a4e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Noviembre del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : REORGANIZACIÓN – PERSONA NATURAL
COMERCIANTE
DEMANDANTE: EDUARDO QUINTERO RUIZ
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00208.00

Regrese el expediente a Secretaría para que se continúe computando el término de diez (10) días del que dispone el demandante para subsanar las deficiencias anotadas en el auto de fecha 16 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDEZ
DEMANDADA	CONSTRUESPACIOS S.A.S. -FIDUCIARIA BOGOTA S.A.-
RADICACIÓN	41001310300320200021500

Según constancia secretarial de la fecha, el término otorgado al demandante para subsanar la demanda venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del catorce (14) del presente mes, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por el señor JOSE IGNACIO SALGADO BENAVIDEZ contra CONSTRUESPACIOS S.A.S. -FIDUCIARIA BOGOTA S.A.-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS:	QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A. HOCOL, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A., CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S.
RADICACIÓN:	41001310300320200021700

Subsanadas las falencias anotadas en el auto inadmisorio y teniendo en cuenta que la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) en contra de QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A. HOCOL, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A., CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S. a través de apoderado judicial reúne los requisitos de los artículos 82, 399 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de expropiación Judicial, formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a través de apoderado judicial en contra de QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS (Propietario), HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A. HOCOL (Derecho de servidumbre), CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A. (Derecho de servidumbre) y CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S. (acreedor proceso ejecutivo), cuya pretensión recae sobre el área de 778,78 M2 del predio EL MIRADOR identificado con cedula catastral No. 41016000300000001015000000000 y folio de matrícula No. 200-81638, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO.- TRAMITAR LA DEMANDA por el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I, artículo 399 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a INTERNACIONAL PETROLEUM COLOMBIA – LIMITES S.A., pues de conformidad con la anotación 1 del folio de matrícula ostenta derecho real de uso parcial sobre el inmueble objeto de la Litis.

CUARTO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de tres (3) días a las partes demandadas, previa notificación de este interlocutorio.

QUINTO: AUTORIZAR la entrega anticipada a la Agencia Nacional de Infraestructura, de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-084-D del 27 de diciembre de 2017, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S. en el tramo Neiva- Norte- Aipe, Segunda Calzada, con un ÁREA REQUERIDA DE TERRENO DE 778,78 M2 delimitado dentro de las abscisas inicial K 39+100,35 (D) – Final K39+138,36 (D), predio denominado EL MIRADOR ubicado en la vereda Dindal, Municipio de Aipe, Departamento del Huila, identificado con cedula catastral No. 41016000300000001015000000000 y folio de matrícula No. 200-81638, **PREVIA consignación a órdenes del Juzgado del valor establecido en el avalúo aportado, éste es la suma de \$37.461.378.**

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en los términos del artículo 592 del C.G.P. Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la doctora ALBA ALEJANDRA PEREA RODRÍGUEZ identificada con CC. 1.075.226.620 expedida en Neiva y T.P. 214716 del C.S. de J. para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder y aquellas señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : VERBAL
DEMANDANTE(S) : SUCESIÓN DE JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO
DEMANDADO(S) : AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA A&TH SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00220-00

El señor JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY, quien afirma actuar en nombre y representación de la sucesión de JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO, a través de Apoderado Judicial formula demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA A&TH SAS EN LIQUIDACIÓN, tendiente a que se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes el 18 de junio de 20214, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor. Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se acredita con la demanda, la existencia de la sucesión del Causante JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO, que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, bajo el radicado 410013110005202170067500.

2. No se indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

3. Debe aclarar la parte demandante la pretensión segunda de la demanda, en cuanto pretende que se le entregue a su poderdante el bien inmueble objeto de restitución, cuando el mismo haría parte de masa sucesoral del causante JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO, cuyo proceso se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por lo que la restitución debe pretenderse en favor de la sucesión.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del

escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO, portador de la cédula 12130705 a través de Apoderado Judicial contra AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA A&TH SAS EN LIQUIDACIÓN, Nit. 9007382167 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor CÉSAR AUGUSTO CAICEDO LEIVA, portador de la cédula 7689545 y Tarjeta Profesional 101825 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2020-00220-00/ DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mariela Ubajoa Avilés y Miguel Sánchez Murcia
DEMANDADO	Electrificadora del Huila SA ESP
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 0009 00

Luego de examinar el líbello y sus anexos, vislumbra el despacho su falta de competencia teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de ***“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”***. (Negrilla fuera del texto original)

Al igual, el párrafo del artículo ibídem establece que *“... se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, en la que el Estado cuenta con un porcentaje de participación superior al 50%, razón por la cual estamos frente a una entidad pública para los efectos del CPACA.

En el presente caso, los señores MARIELA UBAJOA AVILÉS y MIGUEL SÁNCHEZ MURCIA promueven proceso ejecutivo singular contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP a través del cual pretender cobrar ejecutivamente una suma de dinero correspondiente al precio convenido en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, razón suficiente para declarar la falta de competencia en razón a naturaleza jurídica de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP la cual de

conformidad con su composición accionaria es una entidad pública, por cuanto tiene un porcentaje de participación superior al 50%, por lo tanto se dispondrá la remisión del presente proceso a la OFICINA JUDICIAL para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Neiva, por ser de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del proceso ejecutivo singular incoado por MARIELA UBAJOA AVILÉS y MIGUEL SÁNCHEZ MURCIA contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, debido a la falta de competencia expuesta en la síntesis de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de libelo impulsor y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Neiva, previo registro en el software de gestión (artículo 37 decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-0009/NP